

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 777.

Artículo de oficio.

Núm. 963.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de las adicionales á la ley electoral de 20 de agosto de 1870 esta oficina debe proceder á la formacion de una lista de los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial y veinte por la del Subsidio industrial y de comercio. Este trabajo debe verificarse en la primera quincena de este mes.

En su consecuencia y á fin de que en la redaccion de este documento se proceda con la mayor exactitud posible toda vez que en los repartimientos y matriculas no siempre figuran los mayores contribuyentes con sus propios nombres y apellidos sino que acontece alguna vez que aparezcan en su lugar los de sus antecesores, sus encargados ó apoderados, he creido conveniente invitar á los contribuyentes á que presenten en esta Administracion antes del 15 del actual nota de los pueblos en que contribuyan y los justificantes necesarios para acreditar que gravitan sobre sus propios bienes ó industria las cuotas que figuran á nombre de sus representantes en dichos repartos ó matriculas. Palma 8 de febrero de 1872.—Juan M. Martín.

Núm. 964.

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA.

Hallándose vacante la plaza de secretario de esta municipalidad dotada con el sueldo anual de 750 pesetas se hace público por este anuncio para que los aspirantes á ella, puedan presentar sus solicitudes documentadas, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia. Valldemosa 10 febrero de 1872.—Antonio

Boscane y Martí, alcalde.—P. A. D. A.—Juan Muntaner, secretario interino.

Núm. 965.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante los meses de setiembre á diciembre últimos, aprobado en sesion del 19 del actual.

Estracto de la sesion del dia 11 de setiembre de 1871.

Arregladamente á lo dispuesto en el párrafo 5.º art. 141 de la ley de reemplazos de 26 enero de 1856; varios padres otorgaron, ante dicho cuerpo, el consentimiento en favor de sus hijos, con el objeto de que estos puedan entrar á servir en el ejército en sustitucion de cualquier quinto de esta provincia, prometiendo no reclamarlo jamás bajo pretexto alguno.

Estracto de la sesion del dia 15 setiembre de 1871.

Actas ordinaria y extraordinarias anteriores, aprobadas.

Se pasó á la Comision de Contabilidad, para que esponga lo conveniente, la Real orden autorizando á este municipio para gravar desde luego con un impuesto de consumos varios géneros nacionales, extranjeros y coloniales, propuestos por este Cuerpo, escluyendo de las tarifas el jabon y los tablones, por no ser artículos de comer y arder.

Con dictámenes de la Comision de aguas se admitieron varias renunciaciones de dineros de agua, y se concedieron permisos para la construccion de cañerías á diferentes propietarios.

Se aprobaron igualmente, con dictámenes de la comision de obras, los justiprecios de terrenos espropiados á diferentes propietarios; y los permisos concedidos á varios otros para la regularizacion de la fachada de sus respectivas casas, situadas en esta Ciudad y Arrabal de Santa Catalina.

Estracto de la sesion del dia 3 octubre de 1871.

Se acordó solicitar del Sr. Gobernador de la provincia, el que nombre una comision ó persona de su confianza, para que examine todos los actos de la actual administracion municipal y vea las infracciones ó abusos que acaso se hayan cometido.

Se acordó igualmente el número de secciones en que debe dividirse la Junta Municipal y se procedió al sorteo de los asociados que deben formar parte de la misma.

Estracto de la sesion del dia 10 noviembre de 1871.

Actas ordinaria y extraordinarias últimas aprobadas.

Quedó enterado el Ayuntamiento del oficio del Sr. Gobernador, de 25 setiembre, en que traslada el acuerdo de la Exma. Diputacion provincial suspendiendo los embargos que se hayan verificado á los Srs. Concejales, y nombrando al propio tiempo un interventor para que de los fondos que por todos conceptos se rocauden en la depositaria hasta fin de octubre, ingrese la mitad semanalmente en las areas provinciales.

Se leyó otro oficio de la Exma. Diputacion en que manifiesta si pasado el dia 31 de octubre, prefiere que continúe la intervencion de los fondos municipales ó estar á las resultas de lo que acuerde sobre el descubierto que resulta adeudarle este cuerpo, y en su vista se acordó, que resultando que dichas dos medidas colocan al Ayuntamiento en una situacion muy precaria, se satisficiera á la Corporacion Provincial lo que se le adeuda en justa proporcion á las demas atenciones municipales.

Los oficios del Sr. Gobernador referentes á obras se mandaron pasar á la Comision respectiva.

Se leyó y aprobó el proyecto del presupuesto municipal para el corriente año económico de 1871 á 72; como tambien el adicional al ordinario del año próximo vencido.

Se acordó, previo dictámen de la comision de Gobierno y Secretaria, que se anuncie la vacante de Secretario de

este Cuerpo, para que los aspirante puedan presentar las solicitudes en el plazo de un mes, espresandose que para obtener este cargo, ademas de las circunstancias exigidas por la ley, deberán demostrar previamente su capacidad ante un Jurado que nombrará el Ayuntamiento.

Con dictámenes de la Comision de aguas se concedieron varios permisos para la construccion de acequias, se admitieron las renunciaciones de varios dineros de agua que hacen diferentes propietarios, como tambien se permitió á otros poder percibir la gracia de los dineros de agua que solicitan de la cañeria pública que pasa por la calle de sus respectivas casas.

De conformidad con lo espuesto por la propia Comision se acordó que todas las boquillas que en adelante se coloquen en las acequias de esta Ciudad, se pongan á la altura de un decimetro medido desde el fondo de la acequia al centro de la boquilla.

Igualmente fueron aprobados los dictámenes de la Comision de obras, referentes á las alineaciones de varias calles y permisos para la reconstruccion de fachadas.

Conforme el Ayuntamiento con lo propuesto por la referida Comision, acordó proceder á la enagenacion en pública subasta de la zona triangular que resulta edificable en la plaza interior de la Puerta de Santa Catalina, de las de la plaza del Mercado, Plaza de la Libertad y plaza de la Constitucions

Estracto de la del dia 4 de diciembre 1871.

Se procedió al sorteo de los 300 bonos municipales de la primera emision que debió verificarse en Noviembre del año próximo pasado y mayo y noviembre últimos, á tenor de lo prevenido en la base 8.º de las aprobadas por el Gobierno, y se autorizó á la Comision de Contabilidad para que practique los otros tres sorteos de los bonos de la 2.ª emision.

Con dictámenes de la Comision de obras fueron aprobados el proyecto de nueva alineacion de la calle del Estanco, y el diseño de la nueva fachada de la casa de D. Jaime Alemañy sita en la calle de Mesquida.

Estracto de la del día 15 diciembre 1874.

En union con los señores asociados se discutió y fué aprobado el presupuesto municipal para el corriente año económico.

Tambien lo quedó el adicional del año último.

Se acordó dirigir una solicitud al gobierno de S. M. para que se sirva autorizar á este Municipio para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios, con el objeto de atender con su producto á los gastos ocasionados por el colera y fiebre amarilla.

Estracto de la sesion de Comision de Contabilidad de 25 de diciembre 1874.

La Comision de Contabilidad en virtud de autorizacion concedida por escuerpo en 4 de diciembre último procedió á los tres sorteos de 16 bonos municipales de la segunda emision, cuyos sorteos en conformidad á las bases aprobadas debieron verificarse en tres distintas épocas, esto es, el 1.º de 6 bonos en noviembre de 1870; el 2.º de 5 en mayo último, y el 3.º de otros 5 en noviembre próximo pasado.

Palma 28 de enero de 1872.—El Alcalde Rafael Manera.—El secretario, Juan Font.

Núm. 966.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por el presente primer edicto y pregon se llama y emplaza á José Martinez y Bernabé vecino de esta Ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda á fin de ser indagado en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre estafa, bajo apercibimiento de pararle en su defecto el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y nueve de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan de la Cruz Mediero.—P. S. M. Enrique Bonet.—Es copia Bonet.

Núm. 967.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren parientes de Cristobal Fluxá y Thauler alias Buri, marido que fué de D.ª Juana Ana Ordinas para que dentro el término de nueve dias único que se señala comparezcan en este Juzgado y escribania del que suscribe para enterarse de la disposicion testamentaria del espresado D. Cristobal Fluxá y deducir en consecuencia, si asi les conviene, el derecho que de dicha disposicion les resulta, bajo apercibimiento que en su defecto se les tendrá por decaídos de el procediéndose á lo que haya lugar. Palma nueve de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan

de la Cruz Mediero.—Por su mandato, Ramon M.º Ballester.

Núm. 968.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de la plaza de Palma.

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de autorizacion del Sr. Intendente Militar de este Distrito á la venta de veinte mil doscientos seis kilogramos de paja inutil procedente del vaciado de gergones y cabezales, existente en la Administracion del ramo sita en el Cuartel de las Bovedas cuyo artículo ha sido valorado á cinco milésimas de peseta el kilogramo; las personas que quieran interesarse en la compra harán sus proposiciones el dia 20 del actual á las doce de su mañana en el referido local en donde se admitirán por espacio de media hora y se adjudicará al mejor postor; advirtiendo que el remate no producirá sus efectos hasta que haya obtenido la aprobacion del referido Sr. Intendente Militar de este distrito. Palma 7 febrero de 1872.

—Andrés Llabres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la comision permanente de esa provincia sobre reposicion del Ayuntamiento de la capital, disuelto en 1869, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir la Real orden de 28 de octubre último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 del mismo mes por el Gobernador de Sevilla con motivo de haber suspendido el acuerdo de la Comision provincial de 29 de setiembre, por el que se manda reponer el Ayuntamiento de aquella ciudad, disuelto en 6 de octubre de 1869, y completar su número en cuanto á los 16 Concejales que no podian ya desempeñar semejante cargo, unos por ser en la actualidad Diputados provinciales, otros por haber fallecido, y los restantes por haber cambiado de vecindad y por otras causas que se indican, con individuos del Ayuntamiento revolucionario anterior al disuelto; entendiéndose que cada uno de los de este último han de entrar á ocupar el puesto y ejercer el cargo que desempeñaba, y que las vacantes han de llenarse por orden numérico, segun lo que el art. 41 de la ley de 21 de octubre de 1868 determina.

Han servido de fundamento al acuerdo de la Comision las consideraciones de que el Ayuntamiento disuelto en 6 de octubre de 1869 fué elegido por sufragio universal; de que su disolucion por la Autoridad militar habia sido inmotivada, y de que le sustituyó otro nombrado por la misma Autoridad.

El Gobernador en su vista, para resolver lo que procediera, dispuso en 6 de octubre de este año que se le remitiese los antecedentes de la medida adoptada; pero la Comision en sesion del 7 acordó:

1.º Que habiendo transcurrido los ocho dias fijados por el art. 48 de la ley pro-

vincial para comunicarle la suspension del acuerdo de 29 de setiembre, era este ejecutivo de derecho.

2.º Que en el caso de haber expediente, no procedería su remision al Gobierno de provincia por versar sobre asuntos de la exclusiva competencia de la Diputacion, segun la Real orden de 2 de aquel mes, dictada de conformidad con la resulta del Consejo, relativa á la suspension del acuerdo de la Comision provincial de Barcelona pidiendo antecedentes acerca de la constitucion del Ayuntamiento de la capital.

Y 3.º Que se oficiara al Gobernador, con certificacion expresiva de este acuerdo para que lo ejecutase poniendo inmediatamente en posesion al Ayuntamiento mencionado.

En apoyo de semejante resolucion invocó, no sólo el concepto de que la disposicion relativa á que el plazo de los ocho dias para la suspension principie á contarse desde la remision del expediente es aplicable cuando hay antecedentes en la Diputacion, mas no cuando estos existen en el Gobierno de la provincia, en cuyo caso ha de empezar á transcurrir aquel término desde la notificacion del acuerdo, sino tambien la circunstancia de que el Ayuntamiento que de hecho existe no se compone de suficiente número de Concejales para acordar con arreglo á la ley.

Reclamó en su virtud con fecha 11 el Gobernador al Alcalde certificacion del número de Concejales del Municipio y de lo que constase relativamente á su nombramiento, y al Capitan general que se sirviese manifestar si por su autoridad se habia destituido el uno y nombrado el otro Ayuntamiento, y dispuso tambien que por la Secretaria se certificara lo que resultase sobre extremos en las oficinas de su dependencia; mas habiéndose hecho constar por certificaciones de los Secretarios de la Municipalidad y del Gobierno expedidas en 14 y 15 de octubre que la Corporacion municipal se compone actualmente de 27 Concejales, y que su nombramiento y la disolucion del que ántes existia se ejecutaron por el Gobernador con autorizacion del Gobierno de S. A. el Regente del Reyno, suspendió en 17 el acuerdo de la Comision provincial, fundándose en que despues de aprobadas por el decreto de 20 de diciembre de 1869 las destituciones de Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores verificadas por las Autoridades civiles ó militares á virtud de las extraordinarias facultades concedidas al suspenderse las garantías individuales por la ley de 5 de octubre de aquel año, y efectuado el nombramiento de la nueva Municipalidad con autorizacion superior, ha procedido la Comision provincial con incompetencia; y en que además hay suficiente número de Vocales en el Ayuntamiento para tomar acuerdos, y no tiene ningun enlace este asunto con el que se resolvió por la Real orden de 2 de setiembre del corriente año.

Por la ley de 5 de octubre de 1869 fueron en efecto suspendidas, durante la insurreccion á mano armada, las garantías consignadas en los artículos 2.º, 3.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion del Estado, y se autorizó además al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estimase conveniente.

Con posterioridad el decreto de la Regencia de 20 de diciembre del mismo año mandó proceder en el dia 3 de enero próximo á la eleccion de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurreccion; y con arreglo á estas disposiciones legales no cabe ninguna duda en

que los actos del Gobernador de Sevilla disolviendo el Ayuntamiento y nombrando otro que le sustituyera en la referida época quedaron sujetos á la aprobacion del Gobierno, y no pueden ser bajo ningun título juzgados por la Comision provincial, que carece absolutamente de competencia para invalidarlos por medio de la reposicion de la Municipalidad disuelta, cuyos individuos necesitan de nueva eleccion para volver á desempeñar las funciones de Concejales que ántes ejercieron.

En nada se opondrá á esta conclusion la doctrina sentada por el Concejo en el informe que sirve de base á la Real orden de 2 de setiembre, porque tratándose entonces del acuerdo de la Comision provincial de Barcelona sobre que se le pasaran los antecedentes relativos á la formacion del Ayuntamiento de aquella capital, elegido en 1870 por el sufragio universal, era incuestionable que habia sido adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, atendida la intervencion de las Diputaciones provinciales en la eleccion y formacion de los Ayuntamientos, y supuesta en consecuencia la necesidad de reconocer que pueden investigar si se hallan debidamente constituidos.

Mas en el caso actual la Comision provincial de Sevilla no pretende hacer investigaciones ni reunir datos acerca de la constitucion del Ayuntamiento para resolver en su vista lo que proceda, sino que, sobreponiéndose desde luego á la ley de 5 de octubre, que depositó su confianza en el Gobierno, y al decreto de la Regencia de 20 de diciembre, que aprobó las destituciones ejecutadas y mandó proceder á nuevas elecciones, ha usurpado facultades que de ningun modo le competen en el mero hecho de acordar la reposicion del Ayuntamiento de Sevilla, disuelto durante el período excepcional del estado de guerra.

Ha procedido, pues, el Gobernador con arreglo al artículo 48 de la ley provincial suspendiendo semejante acuerdo, aunque no se tenga en cuenta la circunstancia de que han sido fijadas por ella taxativamente las atribuciones de la Comision provincial, entre las cuales no se halla por cierto la de adoptar resoluciones de esta índole; y es al propio tiempo inconcuso que la suspension se ha decretado dentro del término establecido por aquel mismo artículo, toda vez que ántes de transcurrir ocho dias, desde el 29 de setiembre, el Gobernador reclamó en 6 de octubre los antecedentes del asunto, y no habia tampoco transcurrido aquel plazo desde el 10 en que se remitió el oficio de la Comision, ni desde el 14 y 15 en que se libraron las certificaciones por el Secretario de la Corporacion municipal y por el del Gobierno de la provincia hasta el 17 de octubre en que se decretó la suspension. Y no se diga que la disposicion legal relativa á que el término principie á correr desde la remision del expediente ha de cumplirse sólo cuando este exista en las oficinas de la Diputacion, porque tal interpretacion, además de no tener apoyo en la letra ni en el espíritu de la ley, se desvanece por si misma al considerar que puede siempre haber en ellas datos independientes de los que en otra parte y aun en las oficinas del Gobierno existan, y que revela sin duda deseo de acierto en la autoridad el pedirlos para resolver con pleno conocimiento de causa lo que en justicia correspondía.

En vano se ha manifestado por la Comision provincial que no hay en el Ayuntamiento número suficiente de Concejales para tomar acuerdo, porque en primer lugar esta circunstancia resulta contradicha por el certificado del Secretario de la Corporacion municipal, y en segundo lugar,

aunque fuera cierta, no autorizaria nunca la resolucion adoptada, sino que deberia en tal hipotesis procederse á cubrir las vacantes por medio de eleccion parcial, conforme el art. 37 de la ley de 21 de octubre de 1868, cuando compongan la tercera parte del total de Concejales y tengan lugar medio año antes del dia fijado para la votacion en que haya de hacerse la renovacion ordinaria, ó á verificar el llamamiento de los que últimamente hubieren pertenecido á la Municipalidad, con arreglo al art. 38, en el caso de ocurrir las vacantes despues de dicha época y de llegar á exceder de la mitad del mismo total de Regidores. Atendiendo por tanto al número de Concejales que actualmente compone el Ayuntamiento, y á que las elecciones generales para la renovacion total han de verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de diciembre próximo, segun el Real decreto de 6 de mayo último, no proceden la eleccion parcial ni el llamamiento á que la ley municipal se refiere.

Antes de concluir, debe observarse que no consta en el expediente indicacion ninguna de que en Sevilla se procedió á la eleccion de Ayuntamiento en virtud de lo mandado por el decreto de la Regencia de 20 de diciembre, ni de los motivos que hubiera para dejar de cumplirlo pero; es de creer que subsistia el nombrado en 6 de octubre de 1869 en vista de las manifestaciones terminantes de la Comision provincial sobre este punto, que el Gobernador no contradice; y en tal estado el Consejo se abstiene de emitir dictámen acerca de él por carecer absolutamente de datos y explicaciones en que apoyarlo, y porque tampoco ha sido este el objeto con que se le ha pasado el expediente.

Por todo lo expuesto opina, en resumen, el Consejo que corresponde aprobar la suspension del acuerdo de la Comision provincial de Sevilla, decretada en 17 de octubre por el Gobernador, sobre reposicion del Ayuntamiento de la capital disuelto en 1869; dejar sin efecto el mismo acuerdo, y publicar la resolucion en la forma establecida por el artículo 53 de la ley de 20 de agosto de 1870.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aznalcollar contra un acuerdo de la Comision provincial que aprobaba dos partidas de las cuentas municipales de aquella localidad, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la siguiente forma:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de octubre último se ha pasado á informe de la Seccion el expediente remitido en 29 de Setiembre por el Gobernador de Sevilla á virtud de alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Aznalcollar contra el acuerdo de la Comision provincial, por el que se aprobaron dos partidas importantes á una suma 149 escudos 62 milésimas, de las cuentas municipales del año económico de 1868-69, y se declaró en cuanto á ellas exentos de toda responsabilidad á los cuentadantes.

De los antecedentes resulta que entre los reparos puestos por la Comision de Hacienda del Ayuntamiento en 8 de junio

de 1870 á las cuentas rendidas por el Alcalde y el Depositario de los fondos municipales de Aznalcollar en el año de 1868 á 69 existen dos relativos, el uno á 70 escudos abonados á Manuel Morales por obras ejecutadas en el camino del Riachuelo, y el otro á 79 escudos con 62 milésimas invertidos de la partida de imprevistos en iluminaciones y música para celebrar la revolucion de Setiembre; y despues de haberse oido acerca de ellos á los interesados, acordó la Diputacion provincial en 5 de diciembre de 1870 que reintegrasen los 149 escudos 62 milésimas, cuya inversion no podia considerarse legítima, por lo cual se dirigió al Alcalde la orden oportuna en 24 de mayo para efectuarlo.

Que con este motivo D. Manuel Ojeda, que fué el Alcalde por quien se presentó la cuenta, acudió en 2 de junio del año actual á la Diputacion con instancia, á la que acompaña una informacion de testigos expresiva de la utilidad y necesidad de las obras hechas en el camino del Riachuelo, pidiendo la aprobacion de la partida referente á este punto, y de la que se gastó en solemnizar la revolucion, aunque le faltaba el requisito de la autorizacion previa para invertirla; y la Comision provincial, despues de haber mandado en 6 de julio suspender los procedimientos contra los cuentadantes, dictó en 31 del mismo mes la resolucion apelada por el Ayuntamiento, declarando de abono á ambas partidas y libres de responsabilidad á los que fueron Alcalde y Depositario.

La Seccion considera que el acuerdo tomado por la Diputacion en 5 de diciembre de 1870 era inmediatamente ejecutivo sin ulterior recurso, con arreglo al núm. 7.º del artículo 14 de la ley provincial de 21 de octubre de 1868; y que además, si se tiene en cuenta lo dispuesto por la de 20 de agosto de 1870, á la Comision provincial coarresponde, segun el art. 66, vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion, y preparar todos los asuntos de que esta haya de ocuparse; pero no revocar ni dejar sin efecto lo que la Diputacion ha decidido. Las atribuciones de la Comision están fijadas por la ley taxativamente, y no puede traspasar el círculo que le ha sido designado. Fuera de ellas le incumbe sólo, conforme al art. 68, resolver ínterinamente los asuntos encomendados á la Diputacion cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de esta; pero en tal caso debe dar cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, la cual puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando responsable la Comision por sus resultados: de forma que á veces es permitida á las Diputaciones la revocacion de lo que la Comision ha resuelto; mas esta no se halla nunca autorizada para revocar lo que aquellas han acordado.

El asunto de que se trata no es ciertamente de los que por su urgencia no admiten dilacion, ni tampoco de aquellos en que por su importancia justificaria la reunion extraordinaria de la Diputacion provincial; y por tanto la Comision ha debido limitarse á consignarlo en la Memoria que en cumplimiento del art. 67 ha de presentar en su dia á la Diputacion para la resolucion que corresponda.

En resumen, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado, y devolver el expediente al Gobernador de Sevilla para que la Diputacion provincial en su primera reunion lo resuelva como estime justo.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver co-

mo en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, incluyéndola á la vez el expediente de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1871.—Candau.—Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el Mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Manuel Monasterio de 50 ejemplares del *Manual de construccion*, escrito por el mismo; D. Juan Padilla Robledo de seis ejemplares de *El libro de los deberes, Principios de religion y moral y reglas de urbanidad*, de que es autor, y D. Ramon M. de Espejo y Becerra de 12 ejemplares de la *Cartilla del cosechero*, publicada por el mismo; 12 colecciones de la *Revista ilustrada de Agricultura, Industria y Comercio*, de que es director, y 50 ejemplares del *Calendario del labrador para 1871*, publicado por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta del 5 de diciembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: En la exposicion que precedió al decreto de 8 del corriente, por el cual se restablecieron algunos de los Juzgados suprimidos en 1867, el Ministro que suscribe indicó su propósito de someter á la aprobacion de V. M. igual medida respecto de otros, luego que apareciese debidamente justificada en los expedientes que al efecto se instruyan.

El aplauso con que fué acogido aquel decreto demuestra que ha venido á satisfacer una necesidad generalmente sentida y con insistencia proclamada. Pero como quiera que el beneficio alcanzó tan sólo á un número limitado de pueblos, todos los demás que se hallan en condiciones idénticas, abrigando la consoladora esperanza de ser igualmente atendidos y creyendo llegado el momento oportuno, han redoblado sus gestiones y multiplicado sus esfuerzos para alcanzarlo de la benevolencia de V. M.

Con este motivo se han completado muchos de los expedientes que estaban en curso, y de ellos resulta la necesidad de hacer extensiva á diferentes localidades la medida reparadora de que se trata, por las mismas consideraciones que sirvieron de base al restablecimiento anteriormente acordado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de enero de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justi-

cia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Chinchilla, Rivadeo, Viana del Bello, Puente Caldelas, Gergal, Moguer, Nevelda y Aliaga, que respectivamente corresponden á las provincias de Albacete, Lugo, Orense, Pontevedra, Almeria, Huelva, Alicante y Teruel, con la categoria de entrada y la misma demarcacion que tenian cuando fueron suprimidos por Real decreto de 27 de junio de 1867, excepto el de Moguer, de cuyo antiguo partido quedarán unidos el de la Palma, los pueblos de Almonte, Rociana y Villarasa.

Art. 2.º Los gastos de personal y material que origine dicho restablecimiento se imputarán por ahora el art. 2.º, cap. 8.º, seccion 3.ª del presupuesto en ejercicio; consignándose la suma necesaria en el que se forme para el año económico de 1872 á 1873.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para llevar á efecto en todas sus partes el presento decreto.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 25 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen por el art. 42 de la Constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 de la misma, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquia el dia 24 de abril del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el dia 2 de abril en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitan general de Galicia con motivo de la reclamacion del Brigadier D. Enrique Feroandez Parga acerca del sueldo que le corresponde en la situacion de expectante á embarque para la isla de Cuba, por proceder de la de cuartel:

Visto lo informado por el Director general de Administracion militar en comunicacion fecha 6 de diciembre último.

Considerando que, con arreglo á la Real instruccion de 9 de marzo de 1866, los Jefes y Oficiales, desde la clase de Coronel á la de Alférez inclusive, que son destinados á los ejércitos de Ultramar disfrutan el sueldo completo de sus respectivos empleos en la Península desde el mes siguiente al de su nombramiento, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren, cuya regla no se ha hecho extensiva á los Generales y Brigadieres, sino que se les viene acreditando desde la fecha de su destino ó nombramiento hasta la de su embarque el sueldo de cuartel si proceden de

esta situación, ó el de asamblea si de la de empleado segun así lo disponen las Reales órdenes de 28 de setiembre de 1819 y de 17 de junio de 1857; teniendo presente lo informado tambien por la misma Direccion general de Administracion militar en 16 de junio próximo pasado con motivo de la reclamacion de sueldos hecha por el Mariscal de Campo D. Juan Acosta, quien, estando destinado á Cuba procedente de la situacion de empleado, no llegó á efectuar su embarque por haber sido nombrado para otro destino activo en la Peninsula; y con el fin de que desaparezcan las diferencias que existen en el particular con perjuicio de la respetable clase de Oficiales generales puesto que resulta que los Coroneles al ser destinados á aquellos dominios disfrutan mayor sueldo que los Brigadieres cuando estos proceden de la situacion de cuartel;

S. M. se ha servido resolver:

1.º Los Generales y Brigadieres destinados á Ultramar disfrutaran desde la fecha de su nombramiento y durante el tiempo que permanezcan en expectacion de embarque el sueldo de asamblea, que les será abonado por la Administracion militar en la Peninsula, cualquiera que fuere su anterior situacion. El plazo máximo para el embarque será en general el de dos meses en circunstancias normales, y uno en las extraordinarias ó estado de guerra en que puedan encontrarse aquellas provincias, como en la actualidad sucede en la isla de Cuba, á no ser que se fije la fecha en la misma órden del destino.

2.º Los que no pudiesen embarcar dentro de uno ú otro plazo por efecto de enfermedad ó por motivos muy fundados, lo pondrán oportunamente en conocimiento de este Ministerio á fin de que se les conceda un mes más de próroga de embarque, que únicamente y sin excepcion podrán obtener sobre los dos ó uno que señala el art. 1.º, abonándoseles tambien en el mes de próroga el sueldo de asamblea.

3.º Los que despues de pasado el plazo máximo prefijado en general suspendiesen el embarque por disposicion del Gobierno y exigirlo así la conveniencia del servicio, disfrutaran igualmente el sueldo de asamblea hasta que se determine de nuevo la fecha de dicho embarque.

4.º Cuando se dejase sin efecto el pase á los ejércitos de Ultramar de los Generales y Brigadieres en expectacion de embarque, no tendrán derecho á otro sueldo, desde la fecha de la Real órden que lo determine, que el que les corresponda por la nueva situacion en que queden; esto es, si fuesen colocados, se les continuará acreditando el sueldo de asamblea hasta la toma de posesion del destino que se les confiera, abonándoseles el de cuartel si pasasen desde luego á esta situacion, puesto que el tiempo de permanencia en expectacion de embarque constituye una situacion definitiva con el sueldo que se le señala, cuya reclamacion tiene lugar por una nómina especial.

En este concepto, S. M. se ha servido á la vez resolver que al Brigadier don Enrique Fernandez Parga, así como á los demás Oficiales generales que con posterioridad á su nombramiento hayan sido destinados á Ultramar, se les abone sus sueldos durante todo el tiempo que hayan estado en expectacion de buque, con sujecion á las precedentes reglas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1872.—Carbó.—Señor....

(Gaceta del 26 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. José Orozco Zúñiga, como comprendido en la primera categoría del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Garrijo y Lara, Juez de término cesante, declarado en aptitud de volver al servicio judicial; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo á lo establecido en la octava disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Magistrado de la Audiencia de Búrgos, cuya plaza se halla vacante por fallecimiento de D. Lucas Fernandez.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Servicios de D. Antonio Garrijo y Lara, juez de término cesante, nombrado Magistrado de la Audiencia de Búrgos.

Abogado en 20 de julio de 1853, habiendo ejercido en Montoro, pagando la primera cuota, 9 años y 11 meses.

En 16 de julio de 1858 se le nombró Promotor fiscal de Montoro, de ascenso, tomando posesion en 21 del propio mes.

En 25 de octubre de 1861 fué nombrado Juez de primera instancia de Bujalance, de entrada, habiendo tomado posesion en 18 de noviembre siguiente.

En 2 de octubre de 1863 se le trasladó al Juzgado de Rote, del que tomó posesion en 19 de noviembre del mismo año.

En 5 de febrero de 1864 fué trasladado al Juzgado de Cangas de Tineo; y siendo electo para este se le trasladó en 15 de mayo de dicho año al Juzgado de La Carolina, del que tomó posesion de 23 de junio siguiente.

En 4 de setiembre de 1865 fué trasladado al Juzgado de La Cañiza; y estando electo se le nombró á su instancia para que sirviese en comision la Promotoria fiscal de Montoro, de la que tomó posesion en 7 de noviembre del mismo año.

En 9 de julio de 1866 se le admitió la renuncia, que fundada en el mal estado de su salud, hizo de dicha Promotoria, sin perjuicio de utilizar sus servicios en la clase que le corresponde.

En 3 de noviembre de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba, de término, que tomó posesion en 13 del propio mes.

En 30 de julio de 1869 se le trasladó al Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de la misma ciudad, del que tomó posesion en 3 de agosto siguiente.

En 3 de setiembre de 1870 se le declaró cesante.

En 14 de dicho mes se le nombró para el Juzgado de primera instancia del distrito de san Roman de Sevilla, del que se posesionó en 8 de octubre siguiente.

En 26 de febrero de 1871 se le admitió la renuncia que hizo de este Juzgado, declarándole cesante.

En 17 de julio de 1871 se le declaró en aptitud de volver al servicio judicial, y con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservase á los cesantes en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

(Gaceta del 30 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MISMO VERIFICADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE ÚLTIMO.

En id. Se declara cesante á don Casto Dieguez Amoeiro, Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Orense, y se promueve á esta plaza con el sueldo de 3.500 pesetas anuales á D. Alejandro Perez, Oficial segundo de la ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la misma dependencia.

En id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de segunda clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Orense con el sueldo de 3.000 pesetas anuales á don Pio Ojea, cesante del ramo.

En id. Se nombra para una plaza vacante de Escribiente de este Ministerio con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Evaristo Marco Franco, Oficial de quinta clase de la Direccion general de Rentas.

En id. Se nombra para una plaza vacante de Oficial de quinta clase de la Direccion general de Rentas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales á D. José Alejandro.

En id. Se nombra, en virtud de reglamento de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Jefes de Negociado de primera clase con el sueldo de 6.000 pesetas anuales á D. Agustín Garrido y á D. Andrés Caamaño; Jefes de Negociado de segunda clase con el de 5.000 á D. Protasio Solís, en comision, á D. Ignacio Saenz de Gracia, en comision, á D. José Carrascosa y á D. Manuel Eguillor; Jefes de Negociado de tercera clase con el sueldo de 4.000 pesetas anuales á don Fortunato Caña, en comision, á don Fausto Maria Arriaga, en comision, á D. Baltasar Richi y á D. Juan Bañon y Algarra; Oficiales de primera clase de Hacienda con el sueldo de 3.500 pesetas anuales á D. Pedro Solís, en comision, á D. Emilio Arjona, en comision, á D. Antonio Rua Figueroa, á don José Villalobos, á D. Adrian Miguez, á D. Luis Martinez Corera, á D. José Maria Urgelles y á D. Antonio Sanchez; Oficiales de segunda clase con el de 3.000 á D. José Martin de la Calle, en comision, á D. Ramon Serrano Pingarron, en comision, á D. Juan José Cereseda, en comision, á D. Saturnio Santamaria, á D. Leopoldo Ayllon de la Sota, á D. José Romero, á D. Ma-

nuel Villapadierna, á D. Olegario Martinez, á D. Marcelino Garcia Jove, á D. Osvaldo de Miguel, á D. José Pomaes y á D. Manuel Martin; Oficiales de tercera clase con el sueldo de 2.500 pesetas anuales á D. José Ferrer y Muñoz, en comision, á D. Pedro Andrés y Morillo, en comision, á D. Gerardo Gavilanes, en comision, á D. Ricardo Curros y Enriquez, en comision, á don Luis Vich, á D. Ignacio Lopez Barthe, á D. Marcelino Arango, á don Luis Pascual, á D. Pedro Barcala, á don Eduardo Maestre y Doncel, á D. Carlos Diaz Argüelles, en comision, á D. Federico Perla y Mabrique, á D. Juan Fernandez de Soria, á D. Pedro Henao y Carrion, á D. Juan Flores y Garrido y á D. Cándido Cabello y Echenrique; Oficiales de cuarta clase con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Francisco Fernandez Barnuevo, á D. Francisco Gonzalez y Guevara, á D. Cirilo Calvo, á D. José Salgado, á D. Pedro Ignacio Moreno Lopez, á D. Raimundo Ballenilla, á D. Ricardo Solano, á D. Evaristo Novel, á D. Natalio Allende, á D. Pablo Milla, á D. José Bernardo Morante, á D. José Garcia Pumarino, á D. Manuel Robledo, á don Eduardo Mezeta, á D. Francisco Onós, á D. José Enrique Henestrosa, á don Manuel Verdes Montenegro, á D. Francisco Javier la Piedra, á D. Manuel Bellido y Torres y á D. Mariano Barrio; Oficiales de quinta clase con el sueldo de 1.500 pesetas anuales á don Manuel Sanz Martin, en comision, á D. Cipriano Garcia Corral, á D. Mariano Martinez Catalá, á D. Pedro Laroya Saban, á D. Eduardo Ruiz Gomez, á D. Eduardo Fernandez del O'mo, á don Eduardo Sanchez Pinedo, á D. Antonio Cortés y Contreras, á D. Romualdo Lleria, á D. José Velasco, á D. Iltrio Guimera, á D. Benito Ayuso, á D. Luis Rivas, á D. Silvestre Torres, á D. Antonio Adeva, á D. José Montes Gandolfo, á D. Ricardo Fons y Salvador, á D. Ramon Toral y Lamas, á D. Eugenio Rodriguez Bolonga, á D. Pedro Laserna, á D. Tomás Merendon, á don Alfredo Ureta, á D. Faustino San Martin y á D. Laureano Arran del Pozo.

(Gaceta del 5 de enero.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.